

Expediente: 1729/11

Carátula: FLORES RAUL ALEJANDRO C/ FOREIGN S.R.L. Y S.A. SAN MIGUEL A.G.C.I Y F S/ Z- INDEMNIZACIONES

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 11/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27178604436 - FLORES, RAUL ALEJANDRO-ACTOR

90000000000 - FOREIGN S.R.L., -DEMANDADO

20082857894 - S.A. SAN MIGUEL A.G.C.I Y F, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 1729/11



H105025495211

JUICIO: FLORES RAUL ALEJANDRO c/ FOREIGN S.R.L. Y S.A. SAN MIGUEL A.G.C.I Y F s/ Z- INDEMNIZACIONES 1729/11

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver el planteo de caducidad deducido en autos, de donde

RESULTA

Mediante presentación de fecha 25/03/24, el apoderado de la codemandada S.A. San Miguel AGIClyF, Dr. Jorge Guillermo Soraire, planteó la caducidad de instancia en el presente proceso, al estimar que se han cumplido los plazos previstos en el art. 140 CPL.

Así, expuso que el último acto con carácter impulsorio fue la constitución del domicilio digital de su parte, en fecha 08/11/22. A su vez, expresó que el escrito presentado por la parte actora en fecha 17/11/23 no fue consentido por su parte, toda vez que los distintos actos procesales que siguieron de ello, solo se tiene como acto consecuente del mismo el decreto de fecha 22/03/24, que fue notificado a su parte en casillero digital en fecha 25/03/24.

De esa manera, considera que desde el 08/11/22 hasta el 17/11/23 y a la fecha de su presentación, se han cumplido con creces los plazos fijados en el art. 40 CPL, por lo que estima debe hacerse lugar a la caducidad planteada.

Corrido traslado de ley, la letrada Brandan Silvina Beatriz contestó el mismo rechazándolo categóricamente, solicitando además la imposición de costas al codemandado. Expresó que éste ha fundamentado su planteamiento en un supuesto incumplimiento del plazo correspondiente, sin embargo, dicho plazo no ha operado.

Así, estimó erróneamente que se han cumplido los plazos previstos en el CPL, aludiendo que desde el 08/11/22 y hasta el 17/11/23 se habrían cumplido con creces el plazo fijado en el art. 40 CPL, sin tener en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho -establecidos por el art. 6 del Código

Civil y Comercial de la Nación, y según lo dispuesto por el art. 241 CPCC, de los cuales se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Dicho esto, en los presentes autos no computan los 31 días de la feria judicial de enero de 2022 y los 14 días de la feria de julio 2023, por lo que el planteo efectuado por la demandada, aludiendo fechas desde el 08/11/22 y hasta el 17/11/23, a todas luces no ha operado la caducidad de instancia aludida por la codemandada. Por otro lado, el proceso fue debidamente impulsado por su parte, además de la consideración de los actos del órgano jurisdiccional, que fueron dispuestos oportunamente con la clara dirección del correspondiente curso del proceso.

Corrida vista a la Sra. Agente Fiscal, mediante informe de fecha 18/04/24 entendió y dictaminó que debe rechazarse el planteo de caducidad efectuado por la parte demandada; quedando de esta manera los autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. Planteado así el tema, corresponde entrar a su estudio y se entiende que la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso (o de una instancia incidental abierta dentro del mismo), y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal.

La característica esencial del principio dispositivo es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes.

La doctrina es conteste en señalar que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir ciertos requisitos: a) que exista una instancia abierta; b) la inactividad procesal c) el cumplimiento de los plazos legales; d) sentencia que declare producidos los efectos de la perención de instancia.

Como es sabido, el fundamento del instituto de la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos distintos motivos: uno de **orden subjetivo**, que se ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, la razón íntima de la extinción; y otro de **orden objetivo**, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto llevar consigo para la seguridad jurídica.

El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. El fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo (Loutayf Ranea, R - Ovejero López, J. Caducidad de Instancia, p. 1, Astrea, 2ª reimpresión, 1999).

En el Digesto de Rito Laboral, está el art 40 CPL, donde se establece -en lo pertinente- que: *“La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1) **un año en todo tipo de procesos**2)...*”.

Por su parte, también debe tenerse presente que **se deben descontar de dicho plazo** (de un año, o seis meses), **los días o plazos correspondientes a las “ferias judiciales”** (Art. 203 CPCC, supletorio).

En efecto, el art. 203 párrafo 3° del CPCCT supletorio a este fuero que dispone: *“En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso”*. Es decir, se deben descontar los plazos de las “ferias judiciales”, lo que claramente se fundamenta en razón que durante el transcurso de esas ferias judiciales, las partes están impedidas de realizar actos de impulso, y por lo tanto sería contrario a justicia computar ese plazo para la caducidad de instancia. En definitiva, a los plazos de un (1) año, o de seis (6) meses,

previstos en art. 40 inc. 1 y 2, se le debe descontar el plazo de las ferias judiciales, por imperio del 203 CPCC.

En tal sentido se ha expedido, nada menos, que la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 799 de fecha 22.10.1998, en autos “GONZALEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/COBROS”, y en sentencia que comparto, se consideró que: *“El artículo 14 prevé la aplicación supletoria de las disposiciones del C.P.C. y C. al proceso laboral, con una doble condición: a) que se trate de supuestos no regidos por la ley ritual laboral y b) que sean compatibles con el mismo. Ello así, la regulación específica, contenida en el artículo 40 de la ley procesal del trabajo y referida expresamente al instituto de la caducidad de la instancia, excluye, en el caso, la existencia de la primera condición. Vale decir, no se trata de un supuesto no regido por el código laboral. Ergo, la disposición del artículo 14, en cuanto prevé la aplicación supletoria del C.P.C. y C., no resulta de aplicación al sub examine. A su turno, el mentado artículo 40 del C.P.L., que regula expresamente la caducidad de la instancia en materia de trabajo, establece: a) plazos de caducidad específicos para el proceso laboral; b) la aplicación de disposiciones del C.P.C. y C. al instituto de la caducidad de instancia en los restantes aspectos; c) dispone, como única excepción el trámite de la caducidad al que manda a regirse por el previsto por el Código Procesal Laboral para los incidentes. De ello se colige que, salvo los plazos y el trámite del incidente de caducidad de la instancia que son regidos por la ley laboral, las restantes cuestiones referidas al instituto se rigen por las disposiciones del C.P.C. y C.. Se trata pues de un reenvío legislativo que supone, no una aplicación subsidiaria, sino una aplicación directa de la norma del procedimiento civil, dispuesta expresamente por el legislador. Desde esta perspectiva, cabe concluir que, **para determinar el modo en que deben computarse los plazos contemplados en el artículo 40 del C.P.L., debe acudirse inexcusablemente a las disposiciones del C.P.C. y C., en este caso al artículo 210 (hoy 203 CPCC), penúltimo párrafo de dicho digesto, el que expresa: “En el cómputo de estos plazos se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto de gobierno jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso”** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - GONZALEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/ COBROS - Nro. Sent: 799 Fecha Sentencia 22/10/1998). Igual criterio han adoptado distintas Cámaras del fuero, v.gr.: CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - PONCE FABIANA MABEL vs. GASNOR SA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia 12/08/2011; CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - ABRAHAM JORGE ALBERTO Vs. CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CONCEPCION S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 151 Fecha Sentencia 22/05/2018; entre otras.*

II. Formuladas las aclaraciones precedentes, e ingresando a examinar las constancias de la causa, se debe tener en cuenta que el último acto procesal impulsorio antes del escrito de caducidad presentado por la codemandada es la providencia de fecha 22/03/24 en donde se ordenó la confección de las cédulas para notificar a la demandada FOREIGN SRL el plazo para contestar demanda y para que constituya domicilio digital y que se corra traslado a la parte actora del escrito de subsanación.

Dicho esto, lo puedo adelantar, considero que el plazo de caducidad no se encuentra cumplido, tanto de la forma planteada por la parte codemandada (computado desde el día 08/11/22 al 17/11/23), ni desde el último acto procesal impulsorio (según los dichos de la codemandada), computados desde el 08/11/22 hasta el 25/03/24, día en que se planteó la presente caducidad.

Veamos.

Respecto a la postura sostenida por el apoderado de S.A. San Miguel AGIClyF, el mismo expresó que el último acto con carácter impulsorio fue la constitución del domicilio digital de su parte, en fecha 08/11/22. A su vez, expresó que el escrito presentado por la parte actora en fecha 17/11/23 no fue consentido por su parte, toda vez que los distintos actos procesales que siguieron de ello, solo se tiene como acto consecuente del mismo el decreto de fecha 22/03/24, que fue notificado a su parte en casillero digital en fecha 25/03/24. De esa manera, considera que desde el 08/11/22 hasta el 17/11/23 y a la fecha de su presentación, se han cumplido con creces los plazos fijados en el art.

40 CPL, por lo que estima debe hacerse lugar a la caducidad planteada.

Ahora bien, respecto a éste primer escenario planteado por el codemandado, considero que el mismo no puede prosperar, atento a que si se realiza el cómputo del plazo establecido en el art. 40 CPL entre las fechas denunciadas por el incidentista (descontando los días de las ferias judiciales de enero 2023 y julio 2023), el mismo no cumple con el término establecido en el mencionado artículo.

Al respecto, y antes de realizar el cómputo de los plazos, se aclara que se deben descontar los días correspondientes a las ferias judiciales de Enero 2023 (31 días) y de Julio 2023 (14 días). Ello implica que se deben descontar un total de 45 días, a saber: 31 días corridos por la feria de Enero 2023, más 14 días corridos pro la feria del mes de Julio 2023 (Acordada 742/23).

Así las cosas, e ingresando al examen de las constancias de autos, y conforme lo adelanté, el planteo no puede prosperar ya que no llegó a cumplirse el plazo legal para que opere la caducidad de instancia. En efecto, lo expuesto surge claramente si se examina el cómputo del plazo legal, ya que si se lo toma desde el día 08/11/22 (fecha del último acto procesal impulsorio, según los dichos de la demandada) al 17/11/23 (fecha del escrito presentado por la parte actora a fin de impulsar el proceso, no consentido -según sus dichos- por la coaccionada), han transcurrido un total de 329 días, computados de la siguiente manera: 22 días de Noviembre 2022, 31 días de Diciembre 2022, 28 días de Febrero 2023, 31 días de Marzo 2023, 30 días de Abril 2023, 31 días de Mayo 2023, 30 días de Junio 2023, 17 días de Julio 2023, 31 días de Agosto 2023, 30 días de Septiembre 2023, 31 días de Octubre 2023 y 17 días de Noviembre 2023, debiendo restarse los 31 días correspondientes a la feria de Enero 2023 y los 14 días de la feria judicial de Julio 2023 ($22 + 31 + 28 + 31 + 30 + 31 + 30 + 17 + 31 + 30 + 31 + 17 - 31 - 14$), no cumpliéndose así el plazo de un año establecido en nuestro digesto procesal (365 días).

En definitiva, en estricto apego al principio de congruencia, y teniendo en cuenta lo expuesto al deducir la caducidad ("*...De esta manera tenemos que desde el 08/11/22 hasta el 17/11/23 y a la fecha de esta presentación, se han cumplido con creces los plazos fijados en el art.140 C.P.L., por lo que estimamos debe hacerse lugar a la Caducidad planteada...*"), queda claro que el planteo no debe prosperar, toda vez que -reitero-, entre ambas fechas no ha transcurrido el plazo de un año (365 días), teniendo en cuenta la deducción de los días por ferias judiciales.

III. En mérito a todas las consideraciones expuestas, concluyo, en coincidencia con lo dictaminado por la agente fiscal, que el planteo de caducidad no debe prosperar, toda vez que -reitero- **no se ha cumplido el plazo legal de un año, para que opere la caducidad, descontando de dicho plazo, el tiempo transcurrido por las ferias judiciales.** En consecuencia, corresponde **rechazar el planteo de caducidad de instancia incoado por la codemandada.** Así lo declaro.

COSTAS: En cuanto a las costas, atento el resultado arribado y principio objetivo de la derrota (del cual no encuentro motivos razonables y justificados para apartarme), considero que las mismas deben ser impuestas a la codemandada vencida en la incidencia (S.A. San Miguel AGIClyF, por ser ley expresa (arts. 61 y ccdtes del CPCCT).

HONORARIOS: Diferir su pronunciamiento, hasta que existan bases firmes para su cálculo.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por la parte codemandada S.A. San Miguel AGIClyF., conforme lo considerado.

II. ORDENAR LA REAPERTURA de los plazos suspendidos mediante providencia de fecha 03/04/24, los que comenzarán a correr automáticamente a partir del día siguiente de quedar firme la presente.

III. CUMPLASE con la notificación de la providencia de fecha 16/09/22 a FOREIGN SRL atento a que la parte actora adjuntó los bonos de movilidad correspondientes mediante presentación de fecha 08/11/24.

IV. COSTAS, a la codemandada S.A. San Miguel AGIClyF, conforme lo considerado (arts. 61 y ccdtes. del CPCCT).

V. HONORARIOS, oportunamente.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

Ante mí

Actuación firmada en fecha 10/02/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2ee1b0d0-e311-11ef-847a-47946d43fefe>